

incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo, así como la resolución relativa a la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas aprobadas por la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Teherán en 1973<sup>13</sup>, en la que se invita a la Conferencia diplomática a examinar la cuestión de las normas relativas a la prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales que pueden causar sufrimientos innecesarios o que tienen efectos indiscriminados,

*Acogiendo con beneplácito* a este respecto el estudio preparado por la Secretaría acerca de las normas de derecho internacional existentes sobre la prohibición o restricción del uso de determinadas armas<sup>14</sup>,

1. *Expresa su reconocimiento* al Consejo Federal de Suiza por su decisión de convocar para 1974 a la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y al Comité Internacional de la Cruz Roja por la amplia labor que ha llevado a cabo para preparar los proyectos de protocolo adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949;

2. *Insta* a que se invite a los movimientos de liberación nacional reconocidos por las diversas organizaciones intergubernamentales regionales interesadas a participar en la Conferencia diplomática como observadores de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas;

3. *Insta* a todos los participantes en la Conferencia diplomática a hacer todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre normas adicionales que puedan contribuir a aliviar los sufrimientos ocasionados por los conflictos armados y a proteger a los no combatientes y los bienes civiles durante esos conflictos;

4. *Encarece* a todas las partes en los conflictos armados que reconozcan y cumplan las obligaciones que tienen en virtud de los instrumentos humanitarios y que acaten las normas humanitarias internacionales que sean aplicables, en especial las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949;

5. *Insta* a que se proporcione instrucción acerca de dichas normas a las fuerzas armadas, e información sobre esas mismas normas a la población civil en todas partes, con miras a garantizar su estricto cumplimiento;

6. *Pide nuevamente* al Secretario General que estimule el estudio y la enseñanza de los principios de las normas internacionales humanitarias aplicables en los conflictos armados;

7. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones sobre los acontecimientos pertinentes ocurridos en relación con los derechos humanos en los conflictos armados, en particular sobre las deliberaciones y los resultados del período de sesiones que celebrará en 1974 la Conferencia diplomática;

8. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo noveno período de sesiones el tema titulado "Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados".

2197a. sesión plenaria  
12 de diciembre de 1973

<sup>13</sup> A/9123/Add.2, anexo, secc. III.  
<sup>14</sup> A/9215.

### 3103 (XXVIII). Principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas

*La Asamblea General,*

*Recordando* que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en la dignidad y en el valor de la persona humana,

*Recordando* la resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, en la que la Asamblea General, entre otras cosas, reconoció la necesidad de aplicar los principios humanitarios básicos en todos los conflictos armados,

*Reconociendo además* la importancia de respetar la Convención de La Haya de 1907<sup>15</sup>, el Protocolo de Ginebra de 1925<sup>16</sup>, los Convenios de Ginebra de 1949<sup>17</sup> y las demás normas universalmente reconocidas del derecho internacional moderno para la protección de los derechos humanos en los conflictos armados,

*Reafirmando* que la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, como se señaló en la resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970 de la Asamblea General, es un crimen y que los pueblos coloniales tienen el derecho inmanente a luchar con todos los medios necesarios a su alcance contra las Potencias coloniales y la dominación foránea en el ejercicio de su derecho a la libre determinación reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>18</sup>,

*Subrayando* que la política de *apartheid* y opresión racial ha sido condenada por todos los países y pueblos, y que la aplicación de tal política ha sido reconocida como un crimen internacional,

*Reafirmando* las declaraciones hechas en las resoluciones 2548 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969 y 2708 (XXV) de 14 de diciembre de 1970 de la Asamblea General, en el sentido de que la práctica de usar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional en los territorios coloniales constituye un acto criminal,

*Recordando* las muchas exhortaciones de la Asamblea General a las Potencias coloniales y a las que ocupan territorios extranjeros, así como a los regímenes racistas, contenidas, entre otras, en las resoluciones 2383 (XXIII) de 7 de noviembre de 1968, 2508 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969, 2547 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, 2652 (XXV) de 3 de diciembre de 1970, 2678 (XXV) de 9 de diciembre de 1970, 2707 (XXV) de 14 de diciembre de 1970, 2795 (XXVI), 2796 (XXVI) de 10 de diciembre de 1971 y 2871 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, para asegurar la aplicación a los combatientes que luchan por la libertad y la libre determinación de las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de

<sup>15</sup> Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1916.

<sup>16</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, No. 2138, pág. 65.

<sup>17</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

<sup>18</sup> Resolución 2625 (XXV), anexo.

1949<sup>19</sup>, y el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949<sup>20</sup>,

*Profundamente preocupada* por el hecho de que, pese a las muchas exhortaciones de la Asamblea General, todavía no se ha logrado el cumplimiento de las disposiciones de dichos Convenios,

*Advirtiéndole* que el trato de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas, cuando son hechos prisioneros, sigue siendo inhumano,

*Recordando* sus resoluciones 2674 (XXV) de 9 de diciembre de 1970 y 2852 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, en las que señaló la necesidad de elaborar instrumentos y normas internacionales adicionales que previeran, entre otras cosas, el aumento de la protección a los combatientes que luchan por la libertad contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas,

*Proclama solemnemente* los siguientes principios básicos de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas, sin perjuicio de su elaboración más detallada en el futuro en el marco del desarrollo del derecho internacional aplicable a la protección de los derechos humanos en los conflictos armados:

1. La lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y foránea y a regímenes racistas por la aplicación de su derecho a la libre determinación y a la independencia es legítima y está plenamente de acuerdo con los principios del derecho internacional.

2. Toda tentativa de reprimir la lucha contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>21</sup>, y constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

3. Los conflictos armados que entraña la lucha de los pueblos contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas se deben considerar conflictos armados internacionales con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949, y la condición jurídica que en esos Convenios y otros instrumentos internacionales se prevé ha de aplicarse a los combatientes se debe aplicar a las personas que participan en la lucha armada contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas.

4. A los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas que sean hechos prisioneros se les otorgará el estatuto de prisioneros de guerra y el trato que se les dé estará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949.

5. El uso de mercenarios por los regímenes coloniales y racistas contra los movimientos de liberación nacional que luchan por su libertad e independencia

y para sacudir el yugo del colonialismo y la dominación foránea se considera un acto criminal y, en consecuencia, los mercenarios deben ser castigados como criminales.

6. La violación de la condición jurídica de los combatientes que luchan contra la dominación colonial y foránea y contra los regímenes racistas en el curso de conflictos armados entraña plena responsabilidad de conformidad con las normas del derecho internacional.

2197a. sesión plenaria  
12 de diciembre de 1973

### 3104 (XXVIII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2929 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972, por la cual decidió que en 1974 se convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de considerar la cuestión de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías e incorporar los resultados de su labor en una convención internacional y en cualesquiera otros instrumentos que pudiera considerar apropiados,

*Recordando además* que por dicha resolución se transmitió a la conferencia, para que fuera la base de sus deliberaciones, el proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías contenido en el capítulo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones<sup>22</sup>, junto con el comentario sobre el mismo y las observaciones propuestas que pudieren presentar los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas,

*Reafirmando* la convicción, expresada en la mencionada resolución, de que la armonización y la unificación de las normas nacionales que rigen la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías contribuirían a eliminar los obstáculos para el desarrollo del comercio mundial,

*Pide* al Secretario General que:

a) Convoque la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 14 de junio de 1974;

b) Proporcione actas resumidas de los debates de las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones plenarias que la Conferencia establezca;

c) En cumplimiento de la resolución 2758 (XXVI) de 25 de octubre de 1971 de la Asamblea General, invite a participar en la Conferencia a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como a la República Democrática de Viet-Nam;

d) Invite a los organismos especializados y organizaciones internacionales interesados y al Consejo de las

<sup>19</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, Nos. 972, pág. 135.

<sup>20</sup> *Ibid.*, No. 973, pág. 287.

<sup>21</sup> Resolución 1514 (XV).

<sup>22</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párrs. 21 y 22.